

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
Boletín N° 4.059-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Asistieron a las sesiones en que la Comisión discutió este proyecto la que era a la sazón Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso Valenzuela, el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, señor Patricio Rosende Lynch y la asesora de la División Jurídico Legislativa, abogada señora Susana Rioseco Zorn, ambos de la misma cartera. Asimismo, el Ministro señor José Luis Cea, Presidente del Tribunal Constitucional y el señor Hernán Moya, abogado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hubo.

III.- Indicaciones rechazadas: no hubo.

IV. Artículos aprobados con modificaciones: Artículo único N°s 77 y 78.

V. Artículo rechazado: N° 82 del artículo único.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Discusión

El Ministro señor José Luis Cea, Presidente del Tribunal Constitucional, comenzó su exposición agradeciendo la invitación y señaló que este asunto ha sido impulsado y apoyado en gran medida por la Presidencia de la República.

Indicó, enseguida, que la situación presupuestaria del Tribunal Constitucional debe ser calificada de muy estrecha y en algunos aspectos incluso de penosa.

Agregó que el Tribunal, en primer lugar, que es un órgano constitucional de la mayor jerarquía en el estado de derecho y democrático en la institucionalidad de Chile, funciona en dos locales. Ambos completamente inadecuados, el que aparece como la sede tradicional que fue anteriormente la sede del Senado, y que en consecuencia los miembros de la Comisión conocen, en la esquina de Mac Iver con Santo Domingo, carece por completo de funcionalidad. Se ha debido utilizar un salón destinado a otros efectos como Sala de Audiencia, lo que ha sido incluso comentado en términos poco respetuosos por algún medio de comunicación social. El Tribunal no cuenta con oficinas para sus ministros y ello dificulta el buen desempeño de sus tareas. Señaló que gracias al Gobierno han podido habilitar el recinto de calle Morandé para disponer de aposentos relativamente sencillos para los ministros que no pueden funcionar en la sede del mismo Tribunal. Es necesario poner de relieve que un tribunal

colegiado necesita interactuar permanentemente y es difícil si los miembros del tribunal se encuentran a veces a una gran distancia.

Manifestó también que la falta de oficinas para los ministros se extiende al personal, unos se desempeñan en la sede del Tribunal y otros en la sede ya indicada.

Indicó que él ha desarrollado una labor intensa durante años para obtener una sede para el Tribunal y recordó que contó con el apoyo del entonces Presidente de la República, don Ricardo Lagos, para la obtención del Palacio Ariztía, actual sede la de Cámara de Diputados en Santiago, dado que dicho edificio cuenta con las condiciones, prestancia y dignidad necesarias para el funcionamiento de este importante órgano constitucional. Añadió que, según informaciones que recabó, no habría posibilidad durante el curso del presente año usar dicho edificio como sede del Tribunal.

Informó que se designó por parte del Tribunal un comité integrado por los Ministros señores Jorge Correa y Francisco Fernández con el objeto de buscar una solución urgente a esta situación.

Agregó enseguida que el Tribunal Constitucional no cuenta con la infraestructura necesaria para apoyar el trabajo jurisdiccional y de estudio que comporta el buen desempeño de un órgano de esta naturaleza, no cuenta con Biblioteca ni con un Centro de Documentación, que permita recoger y acopiar algo tan fundamental como es el derecho y la jurisprudencia comparados.

Finalmente, expresó que otro problema grave es que aún carecen de una Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Genera numerosas dificultades en el ejercicio de las más delicadas competencias que tiene el Tribunal cual es el control de la constitucionalidad de la ley a través del recurso de inaplicabilidad, el control de los autos acordados de los tribunales superiores de Justicia y del Tribunal Calificador de Elecciones.

Resaltó el hecho de que hay una fuerte presión para que el Tribunal cumpla con el conjunto de las nuevas atribuciones que le fueron acordadas en la última reforma constitucional, indicando, además, que se encuentran con serios problemas de funcionamiento en la práctica que deben resolverse.

Recordó que el promedio de sentencias o de roles ingresados al Tribunal era de 30 al año y en la Memoria Pública, que pronto se entregará, se señala que ya en septiembre del año pasado se superaron las 300. Ello ha significado una carga de trabajo para los ministros y para el personal del Tribunal que es muy digna de atención.

Enseguida expresó que la planta del personal es completamente inadecuada, expresó que el Tribunal presentó una sugerencia al Ministerio Secretaría General de la Presidencia en ese sentido, a modo ilustrativo manifestó que el Tribunal no cuenta con personal de secretarías; el Presidente del Tribunal hace sólo 4 meses logró contratar una secretaría.

En otro orden de materias expuso que en su concepto el personal del Tribunal se encuentra mal remunerado para el trabajo que tiene.

Hizo presente que en el proyecto se contienen algunas normas que cercenan atribuciones que son inherentes al Tribunal Constitucional, expresando que éste es un órgano constitucional autónomo, de la más alta jerarquía en el régimen constitucional, jurídico y político chileno; y, como consecuencia de ello debiera ser un órgano que comunica sus necesidades presupuestarias al Poder Ejecutivo. Agregó que si el Tribunal manifiesta de manera seria sus demandas presupuestarias, dentro de lo que dispone la Constitución y las leyes, ellas debieran ser satisfechas sin ninguna discusión. Ello es parte de la autonomía del Tribunal Constitucional. En el proyecto – acotó- que se aprobó en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento hay disposiciones que son objetables porque reducen o cercenan la autonomía que tradicionalmente ha tenido el Tribunal Constitucional en materia presupuestaria, en las contrataciones y en la fijación de remuneraciones, etc. Expresó que espera que estos temas sean abordados eventualmente mediante un veto presidencial.

El Honorable Senador señor Escalona expresó su impacto por la exposición del Presidente del Tribunal Constitucional en cuanto a las necesidades urgentes de orden presupuestario y de infraestructura que dificultan el cumplimiento de las tareas que tiene dicho órgano constitucional.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, indicó que compartía muchos de los aspectos señalados por el Presidente del Tribunal. Indicó que este proyecto en términos generales lo que hace es adecuar la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal a la reformas constitucionales del año 2005. Esta reforma lo que hizo esencialmente fue aumentar considerablemente las atribuciones jurisdiccionales, tanto preventivas cuanto represivas, del Tribunal y aumentar el número de ministros, elevándolo a diez, y regulando asimismo la forma de designación de los mismos.

Hizo presente que el texto que viene propuesto en el proyecto goza de un amplio acuerdo, que se ha logrado tanto en la Cámara de Diputados como con la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y que tiene también el acuerdo del

Ejecutivo; además, ha contado siempre en todo el proceso legislativo con la participación del mismo Tribunal Constitucional. Sin perjuicio de ello subsisten algunas normas que no alcanzan plenamente un consenso.

La iniciativa recoge importantes principios jurídicos, que si bien ya existían en la ley vigente este proyecto los materializa de mejor manera. Por ejemplo, respecto del principio de independencia del Tribunal, se establece una serie de inhabilidades e incompatibilidades que antes no existían para los ministros; el principio de responsabilidad, que se expresa en normas que obliga al tribunal a fundamentar siempre sus sentencias, especialmente cuando cambia de doctrina, que impide al tribunal en los casos de cuestiones de constitucionalidad fundar la declaración de inconstitucionalidad en cuestiones no promovidas por el requerimiento. Los principios de transparencia y publicidad, que obligan entre otras cosas realizar un conjunto de publicaciones en el Diario Oficial, además de notificaciones del Tribunal, publicación de todas sus sentencias en la página “web” del Tribunal todo lo cual tiene una incidencia presupuestaria.

Enseguida señaló que con relación a la planta del Tribunal ésta se amplía, consecuencia también del aumento del número de integrantes y de facultades del órgano jurisdiccional; especial atención merece la creación del cargo de abogados asistentes en un número de 5, que antes no existían.

Agregó que se otorga al Tribunal una cierta flexibilidad en relación a la planta de dicho organismo o más bien se adecuan las normas de flexibilidad al aumento que se hace de la planta.

Con relación a la remuneración de los ministros del Tribunal Constitucional se consideró, por sugerencia de los mismos miembros de dicho Tribunal, una homologación con la de los Ministros de Estado.

Manifestó que en relación al tema de la sede del Tribunal ella tuvo la oportunidad de visitarlo por una invitación del Presidente del Tribunal y concuerda con éste que no reúne las condiciones necesarias para el buen funcionamiento del organismo, tampoco se condice con la dignidad que requiere un órgano de esta relevancia jurídica y política. Señaló que por el momento se observa muy difícil obtener una sede adecuada y ha sugerido buscar opciones inmediatas. Sin embargo, expresó también se debe considerar la relativa condición de pobreza o dificultad de recursos que padece en general toda la Administración del Estado y que no siempre es fácil entregar las condiciones óptimas que los órganos públicos requieren. A vía ejemplar indicó que en la Corte de Apelaciones de Santiago tampoco todos los ministros cuentan con despachos personales para su trabajo.

El Honorable Senador señor Sabag expresó que en un Estado Democrático es fundamental la labor que cumple el Tribunal Constitucional que resguarda las bases institucionales y por ello requiere de la mayor dignidad para el desempeño de sus altas funciones, la adecuada infraestructura y personal. Por ello compromete su esfuerzo para apoyar toda iniciativa que facilite el correcto funcionamiento de este Tribunal, asimismo, indicó que concuerda con el Presidente del Tribunal en orden a que el Palacio Ariztía sería el lugar más conveniente para su instalación; por otra parte también le parece muy menguado y pequeño el presupuesto con que cuenta el Tribunal.

El Honorable Senador señor García expresó que en el último tiempo se han publicado, en medios de prensa, diversos artículos que se refieren precisamente a la situación malograda de la sede del Tribunal e indicó que la posibilidad de contar con el Palacio Ariztía se ve lejana, al menos demorará un año que la Cámara de Diputados pueda prescindir de dicho edificio.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó que si el Palacio Ariztía parece un lugar adecuado se debiera trabajar en ese sentido y apoyar esta iniciativa aunque demore.

En cuanto al nivel de remuneraciones del personal solicitó al Ejecutivo pudiera informar detalladamente sobre dichos montos.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que también compartía las opiniones sobre la necesidad de que el Tribunal cuente con las condiciones y medios necesarios para el correcto funcionamiento del Estado de Derecho. Respecto del tema de la infraestructura física no parece adecuado tratarlo en este proyecto y eso podría dilatar el despacho de esta iniciativa que es muy importante y urgente. Hizo presente, asimismo, que en este proyecto de existir voluntad por parte del Ejecutivo se puede aumentar si fuere necesario el número de los abogados asistentes, un personal más adecuado al funcionamiento del tribunal, abordar si es mejor contar con un Bibliotecario o con un Centro de Documentación más completo.

El abogado de la Dirección de Presupuestos, señor Hernán Moya, señaló en relación a la consulta del Senador señor Gazmuri que el artículo 78, de la Ley Orgánica del Tribunal que no se modifica con este proyecto, prescribe que “las remuneraciones del personal de la Planta del Tribunal serán fijadas por éste y no podrán ser superiores a las que correspondan al cargo de sus similares de la Corte Suprema”, en consecuencia, sus remuneraciones se encuentran asimiladas a la de la Escala del Poder Judicial.

Artículo Único

Esta norma introduce, mediante 82 numerales, modificaciones en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, pronunciándose vuestra Comisión sobre los numerales de su competencia.

Atendido que la disposición que establece la obligación de publicar en el Diario Oficial las sentencias del Tribunal Constitucional se repite en varios numerales, lo que irroga un mayor gasto, la Comisión fue del parecer unánime de aprobar estas normas, que corresponden a los numerales 27, 37, 50, 53, 54, 55, 56 y 61, del modo que se señala a continuación

N° 27, nuevo

Agrega un artículo 31 bis, nuevo, que impone la obligación de publicar in extenso en el Diario Oficial las resoluciones recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4° y 7° del artículo 93 de la Constitución y las restantes publicarlas en extracto.

Respecto de este numeral recayó la indicación N° 25 del Honorable Senador señor Romero, que agregaba el siguiente inciso al artículo 31, que pasó a ser 31 bis:

“Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, sin perjuicio de la publicación en extracto en el Diario Oficial que ordena esta ley.”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada con la modificación propuesta en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

N° 33, actual 37

En lo pertinente a la competencia de la Comisión de Hacienda, agrega un artículo 37 G que establece la obligación de publicación antes señalada para la sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado.

Respecto de este número recayó la Indicación N° 51.- de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “la publicará” por “deberá publicarse”.

- Esta indicación fue aprobada, con la modificación propuesta en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la misma votación anterior.

N° 50, nuevo

Agrega, entre otros artículos nuevos, el 46 D que impone la obligación de publicar en el Diario Oficial las sentencias recaídas sobre cuestiones de constitucionalidad promovidas respecto de un decreto con fuerza de ley.

Respecto de este número recayó la Indicación N° 65.- de S.E. la señora Presidenta de la República, y en lo que es de competencia de esta Comisión, se pronunció sobre el inciso final del artículo 46 D que propone la indicación, que es del siguiente tenor:

“La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General hubiere tomado razón, será publicada en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de la dictación de la sentencia. A partir de esta fecha, la norma respectiva se entenderá derogada, sin que la declaración de inconstitucionalidad produzca efecto retroactivo.”.

- Esta indicación fue aprobada, con la modificación propuesta en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

N° 42, actual 53

Modifica el artículo 47, que pasó a ser 47 bis, estableciendo, entre otras normas, la obligación de publicar en el Diario Oficial la sentencia que recaiga sobre un asunto de constitucionalidad relativo a la convocatoria a un plebiscito.

- Esta norma fue aprobada, en los mismos términos propuestos en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la misma votación anterior.

N° 54

Agrega un conjunto de nuevas disposiciones, en lo pertinente a la competencia de la Comisión de Hacienda, crea el artículo 47 N que establece la obligación de publicar en el Diario Oficial la sentencia recaída sobre una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

Respecto de esta disposición se presentaron dos indicaciones, a saber:

La N° 99.- del Honorable Senador señor Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 47° M.- La sentencia que se pronuncie sobre la inaplicabilidad, deberá notificarse, dentro de tercero día, a la o las partes que formularon el requerimiento, al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47° I. Dentro del mismo plazo, pero de días hábiles, deberá publicarla en extracto el Diario Oficial.”, y

La N° 100.- de los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 47° M.- La sentencia que se pronuncie sobre la inaplicabilidad, deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento, al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47° I, dentro de tercero día.

La sentencia, en caso de que declare la inaplicabilidad, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día.”.

- Estas indicaciones fueron aprobadas, con las modificaciones propuestas en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

N° 55

Este número, entre otros, agrega un nuevo artículo 47 X, que establece que la sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis, ya referido.

Respecto de este numeral recayeron las siguientes indicaciones:

La N° 125.- de S.E. la señora Presidenta de la República, que propone reemplazar el artículo 47 W por el siguiente:

“Artículo 47° W.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días hábiles siguientes a su dictación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de esta ley. Desde esa fecha, el precepto se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo, no alterará las relaciones jurídicas ni afectará a los derechos nacidos con anterioridad, ni originará acciones de ningún tipo.”, y,

La N° 126.- del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 47° W.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en extracto por el Diario Oficial dentro de los tres días hábiles siguientes a su dictación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31° de esta ley. Desde esa fecha, el precepto se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.”.

- Ambas indicaciones fueron aprobadas, en los mismos términos en que lo propuso el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la misma votación del numeral anterior.

N° 57, nuevo

Este numeral introduce, entre otras disposiciones nuevas, el artículo 48 quáter, que prescribe el deber de publicar de conformidad al artículo 31 bis ya mencionado, la sentencia que recaiga sobre los reclamos en caso que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

A este numeral se formuló la siguiente indicación:

N° 130.- de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“44) Reemplázase el artículo 48°, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 48°.- En el caso del artículo 93, número 8, de la Constitución Política, son órganos legitimados el Senado, la Cámara

de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cada Cámara.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

La substanciación de las cuestiones sobre la promulgación de una ley se regirá por las disposiciones del Párrafo 5 y por las normas de los artículos siguientes.

Artículo 48° bis.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento del Presidente de la República y del Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada, y cuando carezca ostensiblemente de fundamento plausible.

El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días contado desde la fecha del acuerdo, prorrogable por otros quince en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. Cumplido dicho trámite, ésta ordenará de inmediato su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará dentro de los cinco días siguientes.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.”.”.

- Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo propuso el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y con la misma votación anterior.

N° 46, actual 61

Este numeral establece un artículo 50 bis que impone, como en los casos antes señalados, la obligación de publicar la sentencia que acoja el requerimiento resolviendo sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis.

Se formuló la siguiente indicación del Ejecutivo a esta norma:

N° 137.- “...) Sustitúyese el artículo 50°, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 50°.- En el caso del artículo 93, número 16, de la Constitución Política, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el decreto el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados, el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representadas de inconstitucionalidad, se regirá en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los artículos siguientes.

Artículo 50° bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39° de esta ley y deberá acompañarse a él, la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

- 1° Cuando se promueva extemporáneamente;
- 2° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;
- 3° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovido por una de las Cámaras;
- 4° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y
- 5° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días contados desde que la cuestión sea declarada admisible. El Tribunal podrá prorrogar este plazo hasta por quince días si existieren motivos graves y calificados, mediante resolución fundada.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de su dictación. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.

- La indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo propuso el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Nº 58, actual 74

Este número establece la Planta del Tribunal y reemplaza el artículo 74.

La Comisión se pronunció sobre la indicación Nº 150.- del Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

“Artículo 74º.- La planta del personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros
Un Secretario Abogado
Dos Relatores Abogados
Cinco Abogados Asistentes
Un Jefe de Presupuestos
Un Bibliotecario
Un Secretario de la Presidencia
Dos Oficiales Primeros
Dos Oficiales Segundos
Un Mayordomo
Dos Oficiales de Sala
Dos Auxiliares de Servicios
Dos Secretarias
Un Chofer

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.

El señor Hernán Moya, de la Dirección de Presupuestos, expresó que la ley autoriza al Tribunal a ampliar su planta, lo que ya se ha hecho con cuatro funcionarios que se encuentran nombrados. Por lo que en la Planta que se propone en la indicación se debe considerar que hay ya en este momento cuatro funcionarios más.

- La indicación fue aprobada, en los mismos términos que propone el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de

los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Nº 59, actual 75

Reemplaza el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores.”.

- Puesta en votación esta disposición fue aprobada, en los mismos términos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Nº 60, actual 76

Esta disposición establece la renta mensual de los Ministros del Tribunal que equivale a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

Respecto de esta norma el Ejecutivo formuló la siguiente indicación:

Nº 153.- Reemplazar el artículo 77 por el siguiente:

“Artículo 77º.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1º de la ley Nº 19.863.”.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó cuáles son las asignaciones que corresponden a un Ministro de Estado.

El señor **Hernán Moya** señaló que les corresponden asignación profesional y asignación de Responsabilidad Superior. La remuneración bruta mensual total de un Ministro de Estado alcanza \$ 5.596.484.-

- Puesta en votación esta indicación fue aprobada, en los mismos términos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Nº 61, actual 77

Esta disposición reemplaza el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el Tribunal publicará una Memoria que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.”.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** hizo presente que la modalidad de control de publicar una Memoria en marzo de cada año parece insuficiente; agregó que al igual que el Banco Central parece razonable establecer más bien la rendición de una Cuenta Pública.

La **Honorable Senadora señora Matthei** recordó que el Congreso Nacional no rinde cuenta de sus gastos a ningún órgano y del mismo modo el Banco Central no rinde cuenta de sus ejercicios, sino que rinde cuenta de su gestión en materia de política monetaria. Sin perjuicio de ello concuerda con el Senador Gazmuri en la necesidad de un procedimiento mejorado de control.

La Comisión luego de un debate propuso reemplazar la publicación de una Memoria anual por la rendición de una Cuenta Pública sobre su gestión.

- Puesta en votación esta disposición fue aprobada, con la modificación indicada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Nº 62, actual 78

Agrega el siguiente artículo 83 A:

“Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo

efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la Memoria Anual del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.”.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** hizo presente que por principio no concuerda en que los órganos públicos no rindan una cuenta responsable frente a un órgano como es la Contraloría General de la República, ya que en la norma que se propone sólo se entrega la rendición de cuentas al solo efecto de ser incorporada en el Balance General de la Nación.

La **Abogada Asesora, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco** hizo presente que en esta materia no se ha innovado, el Tribunal Constitucional goza de autonomía constitucional, del mismo modo que el Banco Central, por ello no se encuentra sujeto al control de gastos respecto de la Contraloría General de la República. Con esta norma se establece una cuenta que actualmente no existe.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que, en primer lugar, hay una rendición de cuentas de los gastos del ejercicio ante el propio Tribunal, tanto el Presidente como el Abogado Secretario deben presentar esta rendición de cuentas. Y se agrega que deberá incluirse en la Memoria anual del tribunal por lo tanto será público. Finalmente, expresó que tratándose de un órgano de rango constitucional se están dando las garantías de control y publicidad del gasto.

En virtud del acuerdo previsto en el artículo 83 antes descrito, se reemplazó en esta norma la referencia a la Memoria Anual del Tribunal por la Cuenta Pública de su gestión.

- Puesta en votación esta disposición fue aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

N° 64, actual 80

Este numeral reemplaza el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios

que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó su disconformidad con la norma que otorga al Tribunal la facultad discrecional de declarar vacantes cargos con el solo fin de reemplazar personal, dado que la norma no previene la supresión del cargo. Agregó enseguida que si esta facultad se ha querido entregar por una sola vez consideraba preferible ubicarla como norma transitoria del proyecto.

Enfatizó en la necesidad que el Congreso Nacional adopte respecto de este tipo de normas laborales un criterio uniforme.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** expresó su desacuerdo con la norma que autoriza al Tribunal declarar la vacancia de los cargos por necesidades de funcionamiento por parecerle arbitrario, si la razón es una deficiente calificación del funcionario parece lógico. Manifestó que si por ley se establece una planta, con la estabilidad que ello sugiere, estas normas establecen una flexibilidad exagerada.

El **Honorable Senador señor García** expresó su conformidad con la disposición porque no se entrega la facultad al Presidente

sino a la mayoría del Tribunal lo que da garantía de seriedad en el uso de la misma.

- Esta disposición fue aprobada, en los mismos términos, por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag; un voto en contra del Honorable Senador señor Gazmuri y la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.

N° 66, actual 82

Esta norma establece artículos transitorios, siendo sólo el primero de ellos de competencia de la Comisión de Hacienda.

El artículo 1° transitorio es del siguiente tenor:

“Artículo 1° transitorio.- Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a la vez del Tribunal Constitucional quedarán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus cargos en dicha Corte seis meses después de la publicación de la ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005.

Esta suspensión no afectará sus derechos funcionarios en cuanto Ministros de la Corte Suprema, de modo que conservarán su ubicación en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial y su antigüedad en la respectiva categoría para esos efectos y de cualquier otro derecho o beneficio que corresponda o pueda corresponder a los Ministros de la Corte Suprema, tal como si hubiesen continuado en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Con todo, las remuneraciones que perciban desde la fecha indicada en el inciso primero serán exclusivamente las que corresponda a los miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo a esta ley.”.

Los integrantes de la Comisión consideraron que esta norma es extemporánea y actualmente carece de sentido mantenerla.

- La Comisión rechazó en forma unánime esta disposición con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero, de 13 de marzo de 2007, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señala que la iniciativa legal irroga mayores gastos y un costo fiscal anual de \$ 359.053.171 y señala que el anterior informe financiero comprendía

mayores costos que ya fueron consultados en el presupuesto vigente del Tribunal Constitucional, por lo que se excluyen del presente informe.

El informe agrega que el mayor costo fiscal que es consecuencia de las enmiendas introducidas al proyecto en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se explica por:

“a) Aumento de remuneraciones de los ministros: Actualmente, el artículo 77 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional señala que la remuneración mensual de cada uno de sus Ministros se fija anualmente mediante auto acordado del Tribunal y que no puede exceder a la establecida para el grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón del Personal Superior, y dado que el Tribunal Constitucional ha fijado como remuneración el máximo legal, cada uno de sus integrantes recibe una renta mensual bruta de \$4.562.333. El proyecto de ley les concede las remuneraciones de ministros de Estado, las que alcanzan a \$5.596.484 mensuales. Así, el mayor gasto anual por este concepto asciende a \$124.098.122.

b) Aumento de la planta de personal: El proyecto de ley crea 11 nuevos cargos, sumando 33 en total. La ley orgánica del Tribunal Constitucional señala que las remuneraciones de su personal de planta son fijadas por el Tribunal Constitucional y no pueden ser superiores a las correspondientes al cargo de sus similares de la Corte Suprema. El mayor costo fiscal anual por este concepto asciende a \$202.313.852.

c) Otros gastos vinculados a personal (viáticos, honorarios, etc.): \$32.641.197.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En virtud de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con las siguientes modificaciones:

Artículo único
Nº 77

Reemplazar, en el artículo 83 la frase “publicará una Memoria” por “rendirá una cuenta pública”.
(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

N° 78

Sustituir, en el artículo 83 A la frase “Memoria Anual” por “cuenta pública”.
(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

N° 82

Suprimir, su artículo 1° transitorio. Pasando los actuales artículos 2° y 3° transitorios, a ser 1° y 2° transitorios, respectivamente.
(Unanimidad 5x0).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De ser aprobadas las modificaciones propuestas por la Comisión, el proyecto de ley quedaría como sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

1) Reemplázase la denominación del Capítulo I por la siguiente:

“Capítulo I
 De la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”.

2) Agrégase, a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I del siguiente tenor:

“Título I
 De la Organización del Tribunal Constitucional”.

3) Sustitúyese, en el artículo 1°, el número “VII” por “VIII”.

4) Reemplázase, en el artículo 2°, el inciso segundo por el siguiente:

“Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en el mismo artículo.”.

6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, **por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros**, podrá declarar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, **incluidos los documentos agregados a un proceso**, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.”.

7) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación efectuada en sesión especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8º:

a) Incorpórase la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c), d), e) y f) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente:

“b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;”.

b) Sustitúyese la letra b), que ha pasado a ser c), por la siguiente:

“c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;”.

c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la oración “salvo en los asuntos a que se refieren los números 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política, y”.

d) Agrégase una letra h), del siguiente tenor:

“h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.”.

9) Incorpórase el siguiente artículo 8º bis, nuevo:

“Artículo 8º bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8º, en lo que corresponda.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, **hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia.**

Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Suprímese, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “inciso quinto del”.

b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, el número “81” por “92”.

c) Reemplázase el N° 5) del inciso primero por el siguiente:

“5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política.”.

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “miembros procesados” por “miembros acusados”.

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.”.

b) Deróganse los incisos segundo y tercero.

13) Suprímese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión “y los abogados integrantes”.

14) Derógase el artículo 15.

15) Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16.

16) Reemplázase, al final del inciso segundo del artículo 17, el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras “mediante resolución fundada.”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “12º” y “82”, por “16º” y “93”, respectivamente.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números “8º”, “10º”, “11º” y “82” por “10º”, “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.

c) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

“Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.”.

18) Reemplázase, en el artículo 21, la expresión “procesado” por “acusado”.

19) Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo:

“Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.”.

20) Incorpórase, a continuación del artículo 25 A nuevo, un Título II del siguiente tenor:

**“Título II
De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”.**

21) Agrégase un artículo 25 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, el Tribunal determinará mediante sorteo los Ministros que integrarán las dos salas a partir del mes de marzo del año siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.

22) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo:

“Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

7° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política;

12° Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

14° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política de la República y la presente ley.”.

23) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:

“Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;

2° Resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

4° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política **de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;**

5° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política **de la República;**

6° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y

7° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.”.

24) Derógase el inciso segundo del artículo 27.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra “salvo”, por la siguiente: “sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”.

26) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 31:

“Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que haya resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.”.

27) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2º, 4º y 7º del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial *in extenso*. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo, en ambos casos dentro de los tres días siguientes a su dictación. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet o en otro medio electrónico análogo.”.

28) Agrégase el siguiente artículo 32 A, nuevo:

“Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los **procesos** indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.”.

29) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo:

“Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º y 13º del artículo 25 C, en los de admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal y en los casos de los números 2º, 3º y 4º del artículo 25 D.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.

La duración de los alegatos será establecida por el Tribunal, mediante auto acordado.

La relación siempre será pública.”.

30) Incorpórase el siguiente artículo 32 C, nuevo:

“Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover

ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él; y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.”.

31) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del **Libro Primero** del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados.”.

32) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes, nuevos:

“Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable.

Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.

33) Modifícase el artículo 34 de la manera que se indica:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 34.- En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.”.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “inciso tercero” por “inciso segundo” y el número “82” por “93”.

c) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “el proyecto”, la oración “o el tratado” y, en su inciso tercero, después de la palabra “proyecto”, la expresión “o del tratado”.

34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada”.

b) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Si el Tribunal **resuelve** que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique **y** promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica **y** promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.”.

35) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36, el siguiente:

“**En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.**”.

36) Agrégase, en el artículo 37, después de la expresión “sobre la constitucionalidad”, la oración “de las normas de un tratado o”, y adiciónase el siguiente inciso segundo:

“**Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.**”.

37) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, con el epígrafe “**Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados**”, alterándose la numeración de los párrafos siguientes:

“**Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o**

diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 37 C.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones o del Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, en su caso, notificado a las demás partes y comunicado al tribunal que conoce de la gestión, juicio o proceso pendiente en que la cuestión se haya promovido, para que aleguen sobre la admisibilidad o inadmisibilidad dentro del plazo de cinco días.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados

constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

2° Cuando carezca de fundamento plausible;

3° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

4° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 37 A, el Tribunal podrá suspender la aplicación del auto acordado impugnado como medida cautelar, en resolución que deberá ser fundada.

Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la inadmisibilidad mediante resolución que deberá ser fundada, ésta se notificará a quien lo haya formulado.

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de treinta días, contados desde que concluya la vista de la causa, término que podrá ser prorrogado por otros quince, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 37 F.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto,

una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 37 **G.-** La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado **deberá publicarse** en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que haya sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, sin efecto retroactivo.

Artículo 37 **H.-** Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio **distinto del** hecho valer con anterioridad.

Artículo 37 **I.-** En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley.”.

38) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”, y sustitúyese su denominación por la siguiente:

“Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley y tratados en tramitación legislativa”.

39) Reemplázase el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.”.

40) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

“Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si éstos se presentan después de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto.”.

41) Reemplázase, en el artículo 40, el número “82” por “93”.

42) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 41 por los siguientes:

“Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde la presentación, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquellos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.

43) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

“Artículo 41 bis.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de las Cámaras, en la forma y plazo establecidos en el inciso sexto del artículo 32 A, para que dentro del plazo de dos días, prorrogable por otros dos, y si lo estiman pertinente, formulen sus observaciones respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal resolverá sin más trámite sobre la admisibilidad, dentro de los dos días siguientes.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis;

2° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto;

3° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”.

44) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo:

“Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.”.

b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión “Admitido a tramitación un requerimiento” por “Declarado admisible”.

c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: “Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

45) Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto,

una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de cinco días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.”.

46) Derógase el inciso segundo del artículo 45.

47) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

“Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.

48) Agrégase, antes del artículo 46, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 4

Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley”.

49) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- En el caso del número 4º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.”.

50) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo

del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde la presentación del mismo, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 46 B.- Acogido a tramitación el requerimiento, se procederá al examen de admisibilidad conforme a las reglas del Párrafo 3, pero en este caso se concederá un plazo de cinco días para formular observaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad y el Tribunal dispondrá del plazo de cinco días para resolver.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente;

2° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

3° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros se funde en alegaciones de legalidad, y

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El tribunal resolverá el requerimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince, por resolución fundada.

Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.”.

51) Intercálase, antes del artículo 47, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 5

Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito”.

52) Antepónese al artículo 47 el siguiente artículo nuevo, pasando el actual 47 a ser 47 bis:

“Artículo 47.- En el caso del número 5° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.”.

53) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de

este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.”.

b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:

“Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión en caso de ser promovida extemporáneamente, carecer de fundamento plausible o referirse a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.”.

“La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.”.

54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

“Párrafo 6 Cuestiones de Inaplicabilidad

Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no

procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente, y lo notificará a las partes en ella, confiriéndoles un plazo de cinco días para alegar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

Artículo 47 F.- Vencido el plazo indicado en el inciso tercero del artículo anterior, la sala del Tribunal que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad, verificando que se pida respecto de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del

precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley. La sala deberá pronunciarse dentro de cinco días.

Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

2° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

3° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente;

4° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud

ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.

Artículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

Artículo 47 K.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia a los requirentes y a los órganos interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 M.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.

Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”.

55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

“Párrafo 7
Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable

Artículo 47 O.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, es órgano legitimado para promover la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal que haya sido declarado inaplicable, el Tribunal Constitucional, actuando de oficio, y persona legitimada, cualquier persona natural o jurídica que ejercite la acción pública.

La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones.

Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, quienes podrán, si lo estiman pertinente, alegar la inadmisibilidad de la cuestión, dentro del plazo de diez días.

Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta, los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo y los que demuestran la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, explicando el interés general que ella envuelve y su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 47 R.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47 P para que, si lo estiman pertinente, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, dentro del plazo de diez días. Vencido este término, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, sea que se promueva de oficio o mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado;

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O, y

4° Cuando no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a los órganos constitucionales indicados en el artículo 47 P y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo 47 P, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión.

Artículo 47 V.- Terminada la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo hasta por otros quince.

Artículo 47 W.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento.

Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.

Artículo 47 Y.- En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”.

56) Incorpórase, antes del artículo 48, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 8
Cuestiones sobre la promulgación de una ley”.

57) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 48.- En el caso del número 8° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o

completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 48 bis.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento del Presidente de la República y del Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, para que expongan sus argumentos acerca de la admisibilidad del asunto, dentro del plazo de cinco días. Vencido este plazo, el Tribunal resolverá sobre la admisibilidad dentro de los cinco días siguientes.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.

Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la vista de la causa, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.”.

58) Incorpórase, a continuación del artículo 48 quáter, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 9

Conflictos de Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República”.

59) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

“Artículo 49.- En el caso del número 9° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.

Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, **que pasa a ser inciso cuarto**, el número “88” por “99”.

60) Incorpórase, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe nuevo:

**“Párrafo 10
Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos”.**

61) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.

Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva extemporáneamente;

2° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;

3° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras;

4° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que la cuestión sea declarada admisible. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.

62) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:

“Párrafo 11

Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia

Artículo 50 A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

Artículo 50 B.- Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 50 C.- El Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.

Artículo 50 D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43.

Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la vista de la causa.”.

63) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “12”.

64) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 51, los números “10º”, “11º” y “82” por “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.

65) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 52, la palabra “decimotercero” por “decimoquinto” y el número “82” por “93”.

66) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los

interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”.

67) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “10º”, “11º” y “82” por “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “establecido en el Título I del **Libro Tercero** del Código de Procedimiento Civil” por la oración “ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil” y sustitúyese la oración “el tribunal ordinario de justicia que corresponda” por la frase “el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la **provincia de Santiago**”.

68) Reemplázase la denominación del **Párrafo 4** del Título II, por la siguiente:

“Párrafo 13

Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos”.

69) Reemplázanse, en el artículo 63, los números “7º” y “82”, por “10º” y “93”, respectivamente.

70) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión “El Tribunal examinará” por “La sala que corresponda examinará”.

71) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un **Párrafo 14**, nuevo, con el epígrafe “Renuncia de Parlamentarios”:

“Artículo 72 A.- En el caso del número 15º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo,

para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 72 D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 72 E.- Concluida la vista de la causa, el Tribunal deberá dictar la sentencia en el plazo de veinte días, plazo que podrá prorrogarse hasta por otros veinte, por motivos calificados y por resolución fundada.

Artículo 72 F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.”.

72) Reemplázase, en el Párrafo 5 del Título II, el guarismo “5” por “15”.

73) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73, los números “9º” y “82” por “11º” y “93”, respectivamente.

74) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente:

“Artículo 74.- La planta del personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

- Diez Ministros
- Un Secretario Abogado
- Dos Relatores Abogados
- Cinco Abogados Asistentes
- Un Jefe de Presupuestos
- Un Bibliotecario
- Un Secretario de la Presidencia
- Dos Oficiales Primeros
- Dos Oficiales Segundos
- Un Mayordomo
- Dos Oficiales de Sala
- Dos Auxiliares de Servicios
- Dos Secretarias
- Un Chofer

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.

75) Reemplázase el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores.”.

76) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.”.

77) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el Tribunal **rendirá una cuenta pública** que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.”.

78) Agrégase el siguiente artículo 83 A:

“Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo

efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la **cuenta pública** del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.”.

79) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.”.

80) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

81) Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

82) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 1º transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte, hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hayan tenido por desistidos, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, N° 6º, de la Constitución Política.

Artículo 2º transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.”.

- - -

Acordado en sesiones de 14 y 21 de marzo de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jovino Novoa Vásquez (señora Evelyn Matthei Fornet) y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 18 de abril de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

(BOLETÍN N° 4.059-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA

COMISIÓN: introducir modificaciones a la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con la finalidad de adecuar sus disposiciones a la última reforma constitucional, aprobada por la ley N° 20.050, publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de agosto de 2005.

II. ACUERDOS:

Indicaciones

N° 25 **(Aprobada por unanimidad, con modificaciones. 4X0)**

N° 51 **(Aprobada por unanimidad, con modificaciones. 4X0)**

N° 65 **(Aprobada por unanimidad, con modificaciones. 4X0)**

N° 99 **(Aprobada por unanimidad, con modificaciones. 4X0)**

N° 100 **(Aprobada por unanimidad, con modificaciones. 4X0)**

N° 125 **(Aprobada por unanimidad, con modificaciones. 4X0)**

N° 126 **(Aprobada por unanimidad, con modificaciones. 4X0)**

N° 130 **(Aprobada por unanimidad, con modificaciones. 4X0)**

N° 137 **(Aprobada por unanimidad, con modificaciones. 4X0)**

N° 150 **(Aprobada por unanimidad, sin modificaciones. 4X0)**

N° 153 **(Aprobada por unanimidad, sin modificaciones. 4X0)**

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

un artículo único, con 82 numerales.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Todo el proyecto tiene rango de ley orgánica constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de la República, pues incide en la organización, funcionamiento, procedimientos, planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional.
- V. **URGENCIA:** “suma”.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del Ejecutivo.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de abril de 2006.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1981.

Valparaíso, 18 de abril de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario